

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Roberto Ramos
Carrasquillo

Apelante

vs.

Universal Insurance
Company, Aseguradora
ABC, Compañía XYZ, &
Otros

Apelante

KLAN201900920

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños,
Mala Fe y Dolo

Civil Núm.:
CG2018CV02211

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2019.

Comparece el señor Roberto Ramos Carrasquillo (Sr. Ramos Carrasquillo) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 10 de julio de 2019 y notificada el 18 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por Universal Insurance Company *et al.* (Universal). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por Universal, con perjuicio.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 19 de septiembre de 2018, el Sr. Ramos Carrasquillo presentó una demanda contra Universal sobre incumplimiento de contrato, daños, mala fe y dolo en el cumplimiento del contrato. En su demanda adujo que tras el paso del Huracán María por

Puerto Rico su propiedad, asegurada por Universal, sufrió daños. A consecuencia de ello, presentó una reclamación ante Universal conforme a los términos y condiciones de la póliza, quien, según alegó, subvaloró los daños sufridos por la propiedad. Así, manifestó que la aseguradora incumplió con las condiciones contractuales al negarse a satisfacer el monto correcto de los daños de la propiedad.

Por su parte, el 14 de febrero de 2019, Universal presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. Indicó que tras evaluar los daños se le extendió una oferta de pago al Sr. Ramos Carrasquillo, la cual aceptó. Expuso que ésta se realizó a través de un cheque en el cual se indicaba que era una liquidación total conforme a las condiciones de la póliza. Adujo que el Sr. Ramos Carrasquillo cobró el cheque el 18 de octubre de 2018.¹ Por consiguiente, sostuvo que se conformó un pago finiquito, lo que cual exoneró a Universal de toda reclamación al extinguirse la obligación.

El 1 de abril de 2019, el Sr. Ramos Carrasquillo presentó una “Oposición a Moción de la Sentencia Sumaria”. En ésta alegó que no procedía la solicitud de Sentencia Sumaria por varios motivos. Entre estos, reiteró que Universal subvaloró los daños de la propiedad y le denegó la cubierta sin una investigación adecuada, lo que conllevó una práctica desleal bajo el Código de Seguros. A su vez, expuso que Universal no le orientó sobre las consecuencias que acarreaban el cambio del cheque por lo que, a su entender, ésta incurrió en violación al Reglamento Núm. 2080 para las “Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones” de la Oficina del Comisionado de Seguros. En virtud de lo anterior, adujo que no se configuró el pago en finiquito, ya que la aseguradora se encontraba en una ventaja indebida, según lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso A.

¹ Véase, Ap. III, pág. 41.

Martínez & Co. V. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973), así como en el Reglamento Núm. 8599 conocido como “Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos” del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Así las cosas, el 10 de julio de 2019, el TPI dictó Sentencia en la que estableció que se había materializado una transacción al instante. Así, conforme a la doctrina de pago finiquito, concluyó que la reclamación quedó extinguida mediante el ofrecimiento de pago, aceptación y cobro. Además, desestimó la demanda, con perjuicio.

Inconforme con dicha determinación, el 19 de agosto de 2019, el Sr. Ramos Carrasquillo acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una sentencia que no cumple con las exigencias de la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 al carecer su dictamen de la determinación de los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.

Segundo error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria, determinando que se configuró la doctrina de pago en finiquito teniendo impedimento en derecho para hacerlo y ante la existencia de controversias de hechos reales y medulares.

Por su parte, el 30 de agosto de 2019, Universal compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente alegato en oposición. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver en atención a las normas y fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184

DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
3. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
4. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
5. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que

no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”.

Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra, a la pág. 757.

Por su parte, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, a la pág. 113.

Específicamente, la mencionada Regla dispone:

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla **no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.***

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

(Énfasis nuestro).

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento

Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. Íd., pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. Íd. Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632

(1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*. En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen varios medios para la extinción de las obligaciones, entre ellos se encuentra la doctrina de aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*). *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Se ha establecido que para que exista la aceptación como finiquito deben concurrir los siguientes requisitos: **“(1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.”** *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

Es decir, para que la doctrina sea aplicable es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista una contraversia *bona fide*. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág.

240. De forma tal, que del acreedor recibir y aceptar una cantidad menor a la que reclama estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. Íd. De lo contrario, si el acreedor no está conforme con la cantidad ofrecida, éste deberá devolver el ofrecimiento del pago. Íd. Por tanto, el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” Íd.

Conforme a lo anterior, está generalmente establecido que **“el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque.”** *A. Martinez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). (Énfasis nuestro).

-III-

En su primer señalamiento de error, la parte apelante argumenta que el TPI erró al dictar sentencia sumaria sin cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al no hacer una determinación de los hechos que están en controversia y los que no lo están. No le asiste razón, veamos.

Según adelantamos, el Foro primario tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando deniega total o parcialmente una solicitud de sentencia sumaria. Ello, pues se hace necesario formular los hechos que han quedado probados y los que aún están en controversia que requieren la celebración de un juicio en su fondo para dilucidarlos.

El Foro primario dictó sentencia sumaria a favor de Universal y desestimó la demanda presentada por el Sr. Ramos Carrasquillo en su totalidad. Por tanto, conforme al marco legal previamente esbozado, al haberse adjudicado el pleito en su totalidad no existe la obligación por parte del Foro primario de

consignar los hechos en controversia. En virtud de lo anterior, resolvemos que no se cometió el primer señalamiento de error planteado por el Sr. Ramos Carrasquillo.

Por otro lado, tras examinar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal, así como su respectiva oposición y los anejos que las acompañan, de conformidad con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, concluimos que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver el presente caso por la vía sumaria. Ahora bien, corresponde determinar si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante nos. En específico, si actuó conforme a derecho al resolver que procede la doctrina de aceptación en finiquito. Veamos.

Según se desprende de los documentos sometidos por las partes en sus respectivas mociones, Universal expidió la póliza de seguro número 88DF114287 a favor de la propiedad del Sr. Ramos Carrasquillo, localizada en Juncos, Puerto Rico. Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico su residencia se vio afectada, por lo que, con el fin de atender su reclamación, un ajustador de la aseguradora acudió a la propiedad para inspeccionar los daños del inmueble. Como resultado de la inspección, se presentó un informe de ajuste en cual se estimaron los daños por \$5,434.00 a los cuales se le restaron \$1,434.00 por concepto de deducible de la póliza. Posteriormente, Universal le informó al Sr. Ramos Carrasquillo que, conforme al ajuste realizado, el valor de los daños ascendía a \$4,000.00. Así, el 25 de septiembre de 2018, Universal emitió el cheque número H258813, por dicha cantidad. El 1 de octubre de 2018, el Sr. Ramos Carrasquillo endosó el cheque con su firma y lo cambió.

Por otra parte, el apelante alega que le informó a Universal que aceptó el pago de manera parcial y que éste no le explicó las

consecuencias del cobro ni el proceso de reconsideración. Respecto a este particular, el apelante alude al Art. 27.161 del Código de Seguros, *supra*, donde se pormenorizan las acciones que constituye una práctica desleal en el ajuste de una reclamación por parte de un asegurador. Particularmente, arguye que se le ha ofrecido una cantidad sustancialmente menor a la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio. A su vez, arguye que la Regla 7 del Reglamento Núm. 8599 del DACO, *supra*, impide la aplicación de la figura de pago finiquito a los hechos del presente caso². No obstante, de un examen de los documentos que obran en el expediente no hemos encontrado que la aseguradora Universal incurriera en algún de tipo de práctica desleal. De igual manera, concluimos que el Reglamento Núm. 8599 contra prácticas ilícitas y anuncios engañosos no es de aplicación a la presente controversia.

Como expresamos anteriormente, para que se configure la doctrina del pago en finiquito debe haber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En el caso ante nos existe una controversia *bona fide* en cuanto a la cantidad, pues el demandante sostiene que Universal subvaloró los daños. No obstante, éste aceptó el ofrecimiento del pago por parte de la aseguradora y cambió el cheque en el cual se estableció expresamente que representaba la liquidación total de la reclamación conforme a las condiciones de la póliza. En ningún momento el Sr. Ramos Carrasquillo repudió o devolvió el cheque a Universal. Ante tales circunstancias, el apelante estaba impedido

² La disposición a la que se hace alusión es al Reglamento Núm. 8599 del DACO a la Regla 7 sec. B inciso 19 que establece lo siguiente: “[u]tilizar la figura de pago en finiquito o *accord and satisfaction* en las relaciones entre consumidores y comerciantes vinculados por un contrato de adhesión cuando ante el incumplimiento del comerciante un consumidor reclama el cumplimiento específico del contrato o su resolución.”

de reclamar una cantidad adicional. De forma tal que no puede ahora aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hizo el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. Así, resolvemos que la obligación de Universal quedó extinguida conforme a la doctrina de aceptación como finiquito. Ante ello, concluimos que el segundo error señalado tampoco fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite voto particular.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IV

ROBERTO RAMOS
 CARRASQUILLO
 Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE
 COMPANY, ASEGURADORA
 ABC, COMPAÑÍA XYZ, &
 OTROS
 Apelada

KLAN201900920

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala de Caguas

Caso Núm.
 CG2018CV02211

Sobre:
 Incumplimiento de
 Contrato, Daños,
 Mala Fe y Dolo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

VOTO PARTICULAR DEL
JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2019.

La figura jurídica del pago por finiquito escapa al conocimiento del lego en Derecho, para lo cual no resulta de ayuda la admonición proveniente del Art. 2 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2, que advierte que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. Lo cierto es que, en el contexto de una relación aseguradora-asegurado, tras las trágicas vivencias a las que el huracán María nos sometió como pueblo, resulta completamente previsible y justificado esperar que el asegurado, en inminente necesidad de contar con algún dinero para tratar de reestablecer su vida, tome el dinero que la aseguradora le ofrezca, aunque lo conciba como un adelanto, pensando que, eventualmente, se le hará el pago total esperado. No obstante, lo que se pensó como adelanto no era tal, sino que se trató del pago total hecho por la aseguradora, por virtud de la figura del pago por finiquito, que

permite incluir al pie del cheque, como en este caso, una brevísima alusión a que será la liquidación total de pérdida. He votado de conformidad, por apego al Derecho que así me lo impone, pero reconociendo que bien hace falta legislación que module la utilización del pago por finiquito en este tipo de situaciones.

NERY ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IV	
ROBERTO RAMOS CARRASQUILLO Apelante	v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, ASEGURADORA ABC, COMPAÑÍA XYZ, & OTROS Apelada
KLAN201900920	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm. CG2018CV02211 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños, Mala Fe y Dolo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

VOTO PARTICULAR DEL
JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de septiembre de 2019.

La figura jurídica del pago por finiquito escapa al conocimiento del lego en Derecho, para lo cual no resulta de ayuda la admonición proveniente del Art. 2 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2, que advierte que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. Lo cierto es que, en el contexto de una relación aseguradora-asegurado, tras las trágicas vivencias a las que el huracán María nos sometió como pueblo, resulta completamente previsible y justificado esperar que el asegurado, en inminente necesidad de contar con algún dinero para tratar de reestablecer su vida, tome el dinero que la aseguradora le ofrezca, aunque lo conciba como un adelanto, pensando que, eventualmente, se le hará el pago total esperado. No obstante, lo que se pensó como adelanto no era tal, sino que se trató del pago total hecho por la

aseguradora, por virtud de la figura del pago por finiquito, que permite incluir al pie del cheque, como en este caso, una brevísima alusión a que será la liquidación total de pérdida. He votado de conformidad, por apego al Derecho que así me lo impone, pero reconociendo que bien hace falta legislación que module la utilización del pago por finiquito en este tipo de situaciones.

NERY ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones